

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0755/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Tlalpan

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con las minutas de los recorridos realizados por la Alcaldía, relacionados con el presupuesto participativo de 2021 e información relacionada con los mapas para la ubicación de cámara de vigilancia.

Se inconformó porque no le proporcionaron lo que solicitó referente a las Minutas, toda vez que señaló que cuenta con indicios de que éstas sí se generaron.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Respuesta falsa, actos consentidos, indicios, minutas, presupuesto participativo.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	12
III. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Tlalpan



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0755/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0755/2022

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
TLALPAN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0755/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tlalpan, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR la respuesta emitida** con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El once de febrero primero de febrero la parte recurrente interpuso solicitud de acceso a la información con número de folio 092075122000182.

II. El veinticuatro de febrero, el Sujeto Obligado emitió respuesta a través del oficio sin número de referencia, los oficios número: AT/DGAJG/0423/2022, AT/DPC/136/2022 y AT/DGAJG/00363/2022, signados por el Coordinador de la Oficina de Transparencia, el Director General de Asuntos Jurídicos y de

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Gobierno, el Director de Seguridad Ciudadana y el Director General de Participación Ciudadana, de fecha veinticuatro, veintidós y diecisiete de febrero, respectivamente.

III. El veintiocho de febrero la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante el cual manifestó sus inconformidades.

IV. Por acuerdo del tres de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

V. En fecha diecisiete de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado notificó los oficios números AT/UT/0534/2022, AT/UT/0149/2022, AT/DGAJG/0423/2022, AT/DGPC/138/2022, de fechas diez, diecisiete, quince de marzo, catorce de febrero, signados por el Coordinador de la Oficina de Transparencia, el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, el Director de Seguridad Ciudadana y el Director General de Participación Ciudadana, a través de los cuales la Alcaldía formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de cuatro de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

declaró el cierre del período de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticuatro de febrero de conformidad con las constancias que obran en autos, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticinco de febrero al diecisiete de marzo.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veintiocho de febrero**, es decir, al segundo día hábil siguiente del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se desprende que el Sujeto Obligado hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia que establece lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada

Lo anterior, en atención a que el agravio interpuesto por la parte recurrente señala a la letra:

La respuesta trae datos falsos. Se adjunta comprobante de que hubo 20 recorridos en la zona, de las cuales al menos 5 fueron por tal motivo. Además de copia de una minuta. Es importante que se proporcione la información correcta por favor porque corresponde al presupuesto que por ley le corresponde a los vecinos de la zona y es un derecho humano. Se piden las minutas porque personal de la Alcaldía se ha negado a compartir la información durante el recorrido.

En este sentido, debe señalarse a la Alcaldía que, si bien es cierto la parte recurrente señala que íntegramente *la respuesta trae datos falso* dicho señalamiento no actualiza la causal de improcedencia, toda vez que, de una lectura armónica del cúmulo de inconformidades de la parte recurrente, se desprende que se trata de un recurso argumentativo a través del cual impugnó

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

la actuación de la Alcaldía en razón de contar con indicios que respaldan su solicitud y sus inconformidades.

Ello es así, porque a su recurso de revisión la parte inconforme anexó diversas documentales con las que pretende contravenir lo manifestado por el Sujeto Obligado; razón por la cual el origen de sus agravios es que no le proporcionaron la información solicitada consistente en las minutas de los recorridos realizados en el periodo señalado; de manera que lo procedente es entrar al estudio de las actuaciones del Sujeto Obligado.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente petitionó lo siguiente:

- 1. Todas las minutas en formato PDF de los recorridos que haya realizado personal de la Alcaldía Tlalpan del 1 de octubre de 2021 al 10 de febrero de 2022 relacionado al Presupuesto Participativo 2021 de la zona 12-109 Nueva Oriental Coapa – Ex Hacienda Coapa. **-Requerimiento 1-**
- 2. Los mapas que se hayan elaborado o considerado para la ubicación de cámaras de vigilancia y alertas sísmicas en toda la unidad territorial. - **Requerimiento 2-**

Al respecto en Información complementaria precisó que la zona 12-109 incluye las colonias de Residencial Acoxa, Nueva Oriental Coapa y Ex-Hacienda Coapa de la Alcaldía Tlalpan.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

- Indicó que la Dirección de Seguridad Ciudadana informó que, una vez analizado el contenido de la solicitud se advirtió que los planteamientos formulados rebasan el ámbito de competencia de esa Dirección por no ser compatibles con las funciones que le han sido conferidas en el Manual Administrativo con registro número MA-54/231219-OPA-TLP 11/010819.
- En ese sentido, se sugirió consultar con la Dirección General de Participación Ciudadana, por ser el área responsable de la gestión y seguimiento en materia de presupuesto participativo.
- La Dirección General de Participación Ciudadana manifestó que, de las actividades relacionadas con el presupuesto participativo 2021, llevadas a cabo por la Subdirección de Vinculación y Fomento a la participación Ciudadana Zona 2, no se generaron minutas con el tema al que se refiere la solicitud.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos al tenor de lo siguiente:

- Ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida, señalando que los agravios de la parte recurrente es inoperante, toda vez que se dio contestación de manera fundada y motivada a los cuestionamientos planteados en la solicitud de información.

- Argumentó que la respuesta emitida atiende el principio de congruencia, toda vez que existe concordancia entre el requerimiento formulado por quien es particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.
- Asimismo, manifestó que, en efecto, en la Unidad Territorial 12-109 Nueva Oriental Coapa-Ex Hacienda Coapa y Residencial Acoxa, se realizaron 20 recorridos, tal como consta en la respuesta de la solicitud a diverso folio: 092075122000195.
- Aclaró que, no obstante lo anterior, los recorridos realizados no tienen como finalidad atender temas relacionados con el Presupuesto Participativo, como lo informa la Subdirección de Vinculación y Fomento a la participación Ciudadana Zona 2.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. De conformidad con lo manifestado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

La respuesta trae datos falsos. Se adjunta comprobante de que hubo 20 recorridos en la zona, de las cuales al menos 5 fueron por tal motivo. Además de copia de una minuta. Es importante que se proporcione la información correcta por favor porque corresponde al presupuesto que por ley le corresponde a los vecinos de la zona y es un derecho humano. Se piden las minutas porque personal de la Alcaldía se ha negado a compartir la información durante el recorrido.

Así, de las manifestaciones realizadas por la parte recurrente se observó que se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada consistente en las minutas de los recorridos realizados en el periodo señalado **-Agravio único-** de lo cual se desprende que la solicitante no manifestó inconformidad alguna sobre la atención dada al requerimiento 2 relacionado con *los mapas que se*

hayan elaborado o considerado para la ubicación de cámaras de vigilancia y alertas sísmicas en toda la unidad territorial.

Entonces, en razón de que no existe inconformidad alguna respecto de la atención brindada al requerimiento dos, éste se entiende como acto consentido. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**. En razón de lo anterior, el presente estudio se centrará en la atención brindada por el Sujeto Obligado al requerimiento consistente en el contrato de prestación de servicios de la persona de interés correspondiente al año 2022.

Ahora bien, cabe señalar que, si bien es cierto se debe de aplicar en materia de transparencia el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, también lo es que tal suplencia sólo procede a partir de lo expresado por el recurrente en sus agravios: de manera que si no existe un mínimo razonamiento expresado por el mismo, siendo en este caso, respecto al contenido de fondo de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a *los mapas que se hayan elaborado o considerado para la ubicación de cámaras de vigilancia y alertas sísmicas en toda la unidad territorial*; este Instituto, no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de derechos, sin que se haya expresado en el agravio el más mínimo razonamiento para poder suplir la queja válidamente.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA."**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

Por lo tanto, el presente recurso de revisión versará sobre la atención brindada por el Sujeto Obligado al requerimiento 1: Todas las minutas en formato PDF de los recorridos que haya realizado personal de la Alcaldía Tlalpan del 1 de octubre de 2021 al 10 de febrero de 2022 relacionado al Presupuesto Participativo 2021 de la zona 12-109 Nueva Oriental Coapa – Ex Hacienda Coapa.

Cabe señalar también que a su recurso de revisión la parte recurrente anexó diversas documentales para contravenir lo informado por el Sujeto Obligado.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, en el cual se delimitó que el estudio versará sobre la atención brindada al requerimiento 1 de la solicitud, tenemos entonces que el único agravio es el siguiente:

- La parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron las minutas en formato PDF de los recorridos que haya realizado personal de la Alcaldía Tlalpan del 1 de octubre de 2021 al 10 de febrero de 2022

⁷ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

relacionado al Presupuesto Participativo 2021 de la zona 12-109 Nueva Oriental Coapa – Ex Hacienda Coapa. **-Requerimiento 1-**

Aclarado lo anterior, es menester traer a colación la respuesta emitida al requerimiento 1:

- La Dirección General de Participación Ciudadana manifestó que, de las actividades relacionadas con el presupuesto participativo 2021, llevadas a cabo por la Subdirección de Vinculación y Fomento a la participación Ciudadana Zona 2, no se generaron minutas con el tema al que se refiere la solicitud.

No obstante lo anterior, a su recurso de revisión la parte recurrente anexó las siguientes documentales:

1. Copia simple de una *Minuta de reunión* de fecha ocho de febrero del año dos mil veintidós, en el cual se desprende que corresponde con el periodo indicado y el domicilio señalado en la solicitud.
 - De dicha documental también se observó que, por parte de la Alcaldía participó con el cargo la S.P.C. zona 2 quien pertenece al área de Participación Ciudadana.
 - Asimismo, en dicha documenta se puede observar que en la Minuta a la Letra dice: *Con el objeto de tratar asuntos relacionados a: P.P. UT 12-109-2021*. Es decir, el objeto de la reunión está relacionado con el Presupuesto Participativo.

2. Copia siempre de la respuesta emitida por la Alcaldía en atención a un folio diverso 092075122000195 en el cual se solicitó que se indicara: *"Cuántos recorrido han hecho el personal de la Alcaldía Tlalpan del 1 de octubre de 2021 al 10 de febrero de 2022 en las colonias Residencial Acoxa, Nueva Oriental Coapa, Ex Hacienda Coapa, Prados Coapa Primera Sección, Prados Coapa Segunda Sección, Prados Coapa Tercer Sección, Vergel Coapa, Floresta Coyoacán, Tres Fuentes, Rinconada Coapa Primera Sección y Coapa Segunda Sección"*

- En atención a dicho folio informó que, dentro del periodo que se solicita, se realizaron los siguientes recorridos:

Nueva Oriental	11	Prados Coapa 2da. Sección	6	Rinconada Coapa 2da.	2
Coapa Vergel de Coyoacán	10	Ex hacienda Coapa	4		
Floresta Coyoacán	13	Tres Fuentes	7		
Residencial Acoxa	5	Vergel Coapa	3		
Prado Coapa 1ra. Sección	9	Rinconada Coapa 1ra.	4		

Por lo tanto, con las documentales anexadas por quien es recurrente se presume la existencia de la información de uno de los recorridos realizados (de fecha ocho de febrero) y que derivó en Minuta, sirviendo de apoyo lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia: **"INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA"**⁶. La cual establece que nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad,

a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

En tal virtud, de la respuesta brindada al diverso folio 092075122000195 se observó que se informó por medio del Director General de Participación Ciudadana que el personal de la Alcaldía ha realizado diversos recorridos en el periodo de interés de la solicitud, **en razón de lo cual se desprende que dichos recorridos están relacionados con presupuesto participativo de la Participación Ciudadana** pues la Minuta anexada señala *P.P. UT 12-109-2021*. En consecuencia, el Sujeto Obligado debió de atender a las Minutas solicitadas o, en su caso, realizar las aclaraciones pertinentes.

En este sentido, es claro que la respuesta emitida no brindó certeza al particular, toda vez que es incongruente que haya señalado que no hubo Minutas; mientras que de los indicios ofrecidos por la parte recurrente se desprende que, al menos se generó la correspondiente del ocho de febrero de dos mil veintidós.

Asimismo, la respuesta se contrapone con lo informado en atención al folio diverso 092075122000195 en el cual se desprende que se llevaron a cabo diversos recorridos, de los cuales la Alcaldía debió de haber emitido una respuesta coherente con ello proporcionando las documentales de mérito y, en su caso haciendo las aclaraciones correspondientes.

En consecuencia, de todo lo expuesto, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no fue exhaustiva, ni estuvo fundada ni motivada **en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹ Situación que no aconteció, toda vez que le Sujeto Obligado no atendió exhaustivamente a los requerimientos de la solicitud.

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el agravio hecho valer por la parte recurrente **es FUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de turnar nuevamente la solicitud ante sus áreas competentes entre las que no podrán faltar Dirección General de Participación Ciudadana y la Subdirección de Vinculación y Fomento a la participación Ciudadana, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el requerimiento 1.

Una vez hecho lo anterior, deberá de proporcionarle a la parte recurrente, en el medio señalado para ello Todas las minutas en formato PDF de los recorridos que haya realizado personal de la Alcaldía Tlalpan del 1 de octubre de 2021 al 10 de febrero de 2022 relacionado al Presupuesto Participativo 2021 de la zona 12-109 Nueva Oriental Coapa – Ex Hacienda Coapa.

La respuesta que emita deberá de estar fundada y motivada y deberá de ser congruente con los indicios proporcionados por la parte recurrente, haciendo las aclaraciones pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258

de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0755/2022

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0755/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**